



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
La solución a sus conflictos

**LE HAGO SABER: SOCIEDAD DEPORTIVA AUCAS
COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. –**

CASO: LP-A-001-19

APELANTE: SOCIEDAD DEPORTIVA AUCAS

Guayaquil, 29 de marzo de 2019; las 14h15

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Deportiva Aucas mediante escrito del 12 de marzo de 2019 apela la sanción impuesta por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-004-19 de fecha 7 de marzo de 2019.
2. La sanción refiere a lo ocurrido durante el partido disputado entre el Delfín Sporting Club (Delfín) y Sociedad Deportiva Aucas (Aucas) por la cuarta fecha del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol LigaPro Banco Pichincha.
3. En el informe del árbitro se encuentra que se expulsó al jugador Matías Duffard Villarreal al minuto 85 de juego por lo siguiente:
"Por insultarme diciendo eres un ladrón yo sí se cómo se gana los partidos en el Delfín yo jugué dos años aquí, luego de ser expulsado siguió reclamando mi decisión arbitral por lo que demora en salir del terreno de juego, cuando se retiraba realiza gestos con sus manos insinuando que estábamos comprados."¹
4. El Comité Disciplinario sancionó al jugador Matías Duffard Villarreal con suspensión de cuatro partidos, basándose en el art. 176 del Reglamento de la Comisión Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (Reglamento Disciplinario).

II. ANÁLISIS DEL COMITÉ

5. De la revisión de los documentos presentados por Aucas se puede dividir su defensa en dos puntos:
 - a. No existió demora al salir del campo de juego por parte del jugador Matías Duffard Villarreal; y,
 - b. Los gestos que realizó el jugador no deberían ser considerados como ofensivos.
6. Respecto a la primera parte de la defensa, se alegó que el jugador Duffard demoró tan solo alrededor de 47 segundos en salir del campo de juego, lo cual difícilmente podría ser considerado como demora.
7. En sustento de su posición, el apelante comparó la demora en tomar el tiro penal a favor de Delfín, que demoró alrededor de dos minutos, con la salida del jugador, la cual, tal como se mencionó anteriormente fue de alrededor de 47 segundos. Resalta a esto, el abogado del apelante, que a pesar del tiempo que transcurrió para patear el tiro penal no se amonestó a ningún jugador por demora.
8. Asimismo, se presentó como prueba documental una decisión tomada por la Conmebol respecto de un caso análogo que involucraba al señor Guillermo Almada, dentro del cual se resolvió no sancionar por demora al señor Almada.

¹ Foja 5 del expediente.

9. Si bien se tienen en cuenta las situaciones presentadas por el apelante como justificación de que no existió demora en la salida del campo de juego, se debe también considerar si las situaciones presentadas son necesariamente comparables entre sí.
10. La primera corresponde al reclamo de jugadores por la decisión del árbitro de determinar un tiro penal, hecho distinto en su naturaleza a la expulsión efectuada sobre el jugador Duffard por lo tanto no sería adecuado comparar ambas situaciones para determinar si el no árbitro actuó de forma consistente.
11. La segunda sí refiere a una expulsión del campo de juego, por tanto, comparable con la situación apelada. Ese caso implicó que el señor Almada tuviera que cruzar todo el campo de juego para poder retirarse, debido a la infraestructura del estadio en el que se encontraba disputando el encuentro, tal como fue alegado por el abogado del apelante durante la audiencia. Considerando la decisión de Conmebol de no sancionar por demora y que el tiempo que transcurrió en el caso presentado fue similar al que le tomó al señor Duffard (considerando que en el caso del señor Duffard su salida del campo inicia desde el círculo central y la del señor Almada inicia del otro lado del campo de juego). Habida cuenta de este análisis, se acepta el alegato presentado por Aucas respecto de que no existió demora en la salida del campo de juego.
12. Sobre la segunda parte de la defensa, la parte alega que los gestos realizados por el jugador Duffard no son ofensivos y que por tanto no debieron ser sancionados.
13. Continuando con su defensa señala que en el caso de que se consideren los gestos realizados como ofensivos, el tipo de la infracción cometida, esta es, realizar gestos al árbitro, no se encontraría dentro de ninguno de los literales del artículo 176 del Reglamento Disciplinario.
14. Y, en última instancia, en el caso de que los gestos realizados se consideren como ofensivos y que sí se encuentren dentro del artículo antes mencionado, entonces estos gestos deberían comprenderse como un acto único junto con los insultos que señala el árbitro en su informe y por lo tanto no habría la sanción estipulada en el último inciso del art. 176.
15. Respecto a la primera posición, luego de la revisión del video proporcionado por el apelante se puede notar claramente los gestos realizados por el jugador Matías Duffard, los cuales, en consideración de este Comité tienen una connotación coloquialmente relacionada con haber recibido dinero o pagos. Son gestos que comunmente se utilizan en el sentido anotado. Poniendo en contexto los gestos y la situación en la que se encontraba, se comprende con facilidad que el jugador se refiere con su gesticulación a pagos realizados al árbitro. Sobre la segunda posición del apelante, se debe señalar que el art. 176 a) del Reglamento Disciplinario establece que el jugador que insulta al árbitro será expulsado del campo de juego y sancionado con dos partidos de suspensión. En este sentido se debe determinar si insultar es únicamente un acto verbal o también puede referirse a gestos o actos. Para lo cual el Comité se remite a la definición presentada por el Diccionario de la Real Academia Española, que define insultar como el acto de "*ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones*". En ese sentido se considera que los gestos sí se comprenden como insultos dado que consisten en acciones.
16. Siendo el caso, se considera que tanto los gestos realizados por el jugador Duffard son ofensivos en el contexto que se realizaron y también que estos gestos son considerados insultos al árbitro.
17. Respecto de la tercera posición del apelante, esta es, que tanto los insultos verbales como los insultos por medio de gestos se deben considerar como una sola acción y que por tanto no cabría en el último inciso del art. 176 del Reglamento Disciplinario. Se considera que la acción que llevó a lo informado por el árbitro se divide en dos momentos: 1) Las acciones que conllevan a la expulsión; y, 2) Los actos realizados una vez expulsado.



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
La solución a sus conflictos

18. En este sentido se comprende que un hecho es el que resulta en la expulsión (Insultos al árbitro) y otro hecho es que luego de expulsado, el jugador persiste en los insultos a través de los gestos que realiza, recayendo nuevamente en lo descrito en el literal a) del art. 176; de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 176 del Reglamento Disciplinario.
19. Por más que las acciones que se sancionan se subsuman en el mismo literal de la normativa mencionada, esto en ningún momento puede entenderse como una sola acción. Puesto que dicha norma reconoce que pueden existir actos posteriores a la expulsión que deban ser sancionados con una penalidad mayor a la prevista por la primera acción que ameritó la expulsión del jugador. Además que la norma no determina que el acto sancionable cometido de forma posterior debe recaer en un literal distinto al que ocasiono la expulsión inicial del jugado sino que habla de "*otra cualquiera de las faltas tipificadas en este artículo*"². Por lo tanto, se comprende que puede ser sancionado por cometer varias veces la misma acción tipificada.
20. Respecto a la alegación del apelante de que el árbitro no pudo haber visto los gestos realizados por el jugador Duffard, se la desestima porque ésta no ha sido debidamente sustentada ni probada.

III. DECISIÓN

21. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:
 - a. Ratificar la sanción impuesta por el Comité Disciplinario en Sesión LP-SA-004-19 que consta en el Acta de Sanciones N°4 del 7 de marzo de 2019.
 - b. Por lo tanto, rechazar la apelación interpuesta por el Club Sociedad Deportiva Aucas.

Notifíquese. – fff) Dra. Vianna Maino Isaias, Presidenta; Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Miembro; Dr. Juan Carlos Díaz-Granados Martínez, Miembro. Sigue la certificación, f) Ab. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario. Lo que comunico para los fines pertinentes. Lo certifico. – Guayaquil, 1 de abril de 2019

Ab. Daniel del Hierro Cepeda
Secretario

² Art. 176. Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (2018)